



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 006 - 2026-GM/MDY

Yarabamba, 20 de enero del 2026

VISTOS:

La CARTA n.° 53-2025-CONSORCIOATLANTIS de fecha 30 de diciembre del 2025 del contratista ejecutor de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MULTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2546868, CONSORCIO ATLANTIS; la CARTA n.° 03-SUPERVISION-2026 de fecha 07 de enero del 2026 del Supervisor de obra; el INFORME n.° 036-2026-GIDUR/ASyL/EACZ/MDY de fecha 14 de enero del 2026 del Jefe del Área de Supervisión y Liquidación, el INFORME n.° 073-2026/GIDUR-JEMR/MDY de fecha 15 de enero del 2026 del Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural; el INFORME LEGAL n.° 006-2026-GAJ-MDY de fecha 16 de enero del 2026 del Gerente de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, con fecha 25 de marzo del 2025, la Municipalidad Distrital de Yarabamba y CONSORCIO ATLANTIS suscribieron el CONTRATO n.° 006-2024-MDY-1 - LICITACIÓN PÚBLICA n.° 006-2024-MDY-1, para la Ejecución de la Obra, por el plazo de 165 días calendario y el monto de S./ 4,526,871.11 (Cuatro millones quinientos veintiséis mil ochocientos setenta y uno con 11/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley.

Que, mediante CARTA n.° 53-2025-CONSORCIOATLANTIS de fecha 30 de diciembre del 2025, el contratista CONSORCIO ATLANTIS, remite a la Supervisión de Obra la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial n° 02 por ochenta y siete (87) días calendarios

Que, mediante CARTA n.° 03-SUPERVISION-2026 de fecha 07 de enero del 2026, la Supervisión de Obra remite su OPINIÓN sobre la Ampliación de Plazo Parcial.

Que, mediante INFORME n.° 036-2026-GIDUR/ASyL/EACZ/MDY de fecha 14 de enero del 2026, el Jefe del Área de Supervisión y Liquidación remite pronunciamiento respecto al expediente de la Ampliación de Plazo Parcial n° 02 declarándolo IMPROCEDENTE, concluyendo lo siguiente:

- 6.1. De acuerdo con el análisis descrito en los numerales precedentes respecto a la Solicitud de ampliación de plazo Parcial Nro. 02, en base al pronunciamiento de la Supervisión del obra quien mediante CARTA N°003-SUPERVISION-2026 concluye "La solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 es TECNICAMENTE IMPROCEDENTE, debido a que no hay causas consistentes para dicha aprobación", y el análisis realizado según lo desarrollado en el ítem 5, este despacho declara **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°02** solicitado por la contratista de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MULTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"
- 6.2. Se solicita se continúe con el trámite para el acto resolutorio respecto a la solicitud de ampliación de plazo Parcial N°02 de la obra.
- 6.3. Considerando el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 198, se comunica que como fecha máxima para la notificación a la contratista sobre la decisión de esta ampliación de plazo se extiende hasta el día 28 de enero del 2026".

Que, en el Informe n.° 073-2026/GIDUR-JEMR/MDY de fecha 15 de enero del 2026, el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural señala:





4. **ANÁLISIS:**

La Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural ha revisado el sustento remitido por la Contratista, el Supervisor de Obra y el área de supervisión y Liquidaciones, según detallo:

DE LA SOLICITUD Y JUSTIFICACIÓN DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°02

- 4.1. La solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N°02 se fundamenta en el Art. 197 numeral a) del RLCE el cual indica:

(...) Artículo 197. Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
- Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

- 4.2. La solicitud de **Ampliación de Plazo Parcial N° 02** el **CONSORCIO ATLANTIS** ejecutor de la obra en referencia, argumenta la ampliación de plazo parcial, "POR INEJECUTABILIDAD de la PARTIDA 03.10.01.01. CERCO DE MALLA METÁLICA CON PARANTES H=2.40M y 03.10.01.02. CERCO DE MALLA METÁLICA CON PARANTES H=.95M", debido a que se presentaron situaciones imprevistas y desfavorables que han ocasionado restricciones de ejecución de partidas que carecen de información necesario para su ejecución, así como sus riesgos no previstos en el contrato que impiden continuar su ejecución la partida por ser INEJECUTABLES hasta que la entidad no modifique el contrato.

5.3. SUSTENTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

5.3.1. SUSTENTO TÉCNICO

Según Contrato suscrito y expediente técnico contractual se ejecuta la obra bajo la modalidad a SUMA ALZADA para la cual el Contratista ha formulado un programa de ejecución de obra, y en base a este el calendario de avance de obra, considerando condiciones óptimas de ejecución de obra respecto a la elaboración del Expediente técnico contractual.

Sin embargo, se presentaron situaciones imprevistas y desfavorables que han ocasionado restricciones de ejecución de partidas que carecen de información necesaria para su ejecución, así como sus riesgos no previstos en el contrato, que impiden continuar su ejecución las partidas por ser INEJECUTABLES hasta que la ENTIDAD no modifique el contrato.

Estos hechos han sido posteriores al perfeccionamiento del contrato a causas ajenas a la voluntad del Contratista y que no son de su responsabilidad, cuyo hecho han sido comunicados al Supervisor de obra a través de asientos en el cuaderno de obra en consideración que las partidas impactadas requieren de un plazo adicional necesario para dar cumplimiento a las prestaciones del contrato suscrito y la meta prevista de la obra principal.

Las partidas INEJECUTABLES son:

03.10.01.01 CERCO DE MALLA METALICA CON PARANTES H=2.40 Y

03.10.01.02 CERCO DE MALLA METALICA CON PARANTES H=1.95.

Los planos, ni las especificaciones técnicas contractuales que son las "colgadas" en el SEACE, no contienen información suficiente, coherente ni técnicamente correcta, con la cual el CONTRATISTA pueda realizar sus prestaciones.

Por otra parte, el SUPERVISOR ha modificado indebidamente el contrato mediante la inclusión de nuevos planos, estando prohibido hacerlo por el RLCE.

De la plataforma del SEACE V3.0:

Los planos contenidos en el archivo digital del Expediente Técnico disponible en la plataforma del SEACE v3.0, para el proceso de selección LP-SM-G-2024-MDY-I, para la ejecución de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIQUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".

- Plano A-01, dicho plano es de la especialidad de arquitectura, en el cual se aprecia el área de cada ambiente del primer nivel.

Extraído en el INFORME N° 014-2025-RES/FROMMDY





DEL PROCEDIMIENTO Y ANOTACIONES EN EL CUADERNO DE OBRA:

- 4.3. De acuerdo con lo establecido en el Art. 198 del RLCE se tiene que cumplir con informar mediante el Cuaderno de Obra por intermedio del Residente el inicio y fin de las circunstancias que a su criterio determinen la ampliación de plazo.
- 4.4. Mediante Asiento de Cuaderno de Obra N°46 de fecha 21/07/2025 el Residente de Obra indica como INICIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS detallando: "(...) 6. En la fecha se hace la siguiente consulta referente al diámetro del tubo de los parantes que soportan la baranda metálica que esta encima de los muros de contención, midiendo en los planos de estructuras N° E-08 de plano, en arquitectura plano N° A-01 la medida indica 2.5" y en las especificaciones técnicas, listado de insumos, costos unitarios y presupuesto aparece el diámetro de la tubería de 3", pero en el plano de detalle N° D-05 figura como 4" solicitamos se nos indique el diámetro de la tubería de los parantes y de la baranda".
- 4.5. Asimismo, mediante Asiento de Cuaderno de Obra N°252 de fecha 22/12/2025 el Residente de Obra describe FIN DE LAS CIRCUNSTANCIAS detallando: "(...) A la fecha se comunica a la SUPERVISIÓN que las PARTIDAS 03.10.01.01. CERCO DE MALLA METÁLICA CON PARANTES H=2.40 y 03.10.01.02. CERCO DE MALLA METÁLICA CON PARANTES H=1.95, continúan siendo INEJECUTABLES al no tener en el expediente técnico información suficiente, coherente ni técnicamente correcta; y considerando que la ENTIDAD no ha modificado el contrato vía adicional con deductivo vinculante o reducción de obra. Dado que esta circunstancia, no es imputable al CONTRATISTA y considerando que a la fecha no se ha modificado el contrato, la ampliación de plazo a solicitarse será PARCIAL".
- 4.6. Por otra parte, mediante CARTA N°53-2025-CONSORCIOATLANTIS de fecha 30 de diciembre del 2025 la empresa contratista CONSORCIO ATLANTIS ejecutora remite al Supervisor de Obra la solicitud de ampliación de plazo.
- 4.7. Del control de plazo de presentación de la solicitud de ampliación de plazo por la supervisión y contratista ejecutora, en concordancia al artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se indica que el contratista cumplió con los plazos de presentación del expediente de ampliación de plazo, según su propio análisis y cuantificación desde el cierre parcial de causal, establecido en el Art. 198.1 del RLCE según el siguiente cuadro:

Descripción	Fecha Actuada	Fecha Limite	Revisión
Anotación de Inicio de Causal según lo establecido por el contratista	21/07/2025	n/c	
Anotación de Fin de Causal según lo establecido por el contratista	22/12/2025	n/c	
Presentación de sustento a la supervisión	30/12/2025	06/01/2026	El contratista cumplió en presentar el expediente.

DEL PRONUNCIAMIENTO DEL SUPERVISOR Y EL AREA DE SUPERVISION Y LIQUIDACIONES:

- 4.8. Según el análisis y evaluación realizada por el Supervisor de Obra a la Solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 presentado mediante CARTA N°003-SUPERVISION-2026, el supervisor concluye:

"(...)

4.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

4.1.- CONCLUSIONES.

La solicitud de ampliación de plazo Parcial N° 02 es **TECNICAMENTE IMPROCEDENTE** debido a que no hay causas consistentes para dicha aprobación

4.2.- RECOMENDACIONES.

Se recomienda a la entidad **DENEGAR** la solicitud de Ampliación de plazo Parcial N° 02 por los supuestos mencionados en los párrafos anteriores.

- 4.9. Por otra parte, el área de supervisión y Liquidaciones indica en INFORME Nro.036-2026-GIDUR/ASyL/EACZ/MDY, indica:

"(...)

De lo expuesto, se concluye que la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N.° 02, sustentada en la supuesta "inejecutabilidad" de las PARTIDAS 03.10.01.01. CERCO DE MALLA METÁLICA CON PARANTES H=2.40 y 03.10.01.02. CERCO DE MALLA METÁLICA CON



PARANTES H=1.95, no ha sido debidamente sustentada desde el punto de vista técnico, administrativo ni legal, dado que:

- El residente de obra, no cumplió con lo dispuesto en el Art. 198 inciso 198.1. Del RLCE, debido a que no realizó la anotación adecuadamente del inicio de causal, no se describe las partidas afectadas en ruta crítica.
- En fecha 11 de agosto del 2025, mediante CARTA GERENCIAL N° 707-2025-GIDUR-JEMRMDY remite al contratista y a la Supervisión la absolución de la consulta y adjunta el Informe N° 407-2025-SAAN-AEP-GIDUR, donde el Área de Estudios y Proyectos emitió la absolución de la consulta relacionada con el diámetro de la tubería, describiendo: "3.2. Respecto a la consulta del Cerco Perimétrico, el Área de Estudios y Proyectos indica que se deberá considerar el diámetro de 4" especificando en el plano de detalle D-05, así como el espaciamiento de 12.5cm detallado". De la revisión al último Cronograma Gantt actualizado y aprobado por la Entidad, se verifica que la Partida 03.10.01.01. CERCO DE MALLA METÁLICA CON PARANTES H=2.40 tiene como fecha de inicio en fecha 18/11/2025 teniendo una partida sucesora 03.10.01.02. CERCO DE MALLA METÁLICA CON PARANTES H=1.95, contando ambos con un plazo de ejecución de 15 DC debiendo terminar en fecha 18/12/2025 y considerando la absolución de consulta de la entidad en fecha 11 de agosto del 2025 no generó afectación a la Ruta Crítica, toda vez que la referida partida contaba con holgura suficiente dentro del programa de ejecución y según lo establecido en el Art. 198 inciso 198.1. Del RLCE, establece que solo proceden las ampliaciones de plazo que afecten la ruta crítica.
- No se acreditó que las partidas 03.10.01.01. CERCO DE MALLA METÁLICA CON PARANTES H=2.40 y 03.10.01.02. CERCO DE MALLA METÁLICA CON PARANTES H=1.95 al momento de la absolución de consulta se encontraban en afectación a la Ruta Crítica.
- Ahora bien, respecto a la cuantificación de días que detalla el contratista quien describe una supuesta afectación a la ruta crítica entre el 21/07/2025 al 22/12/2025, se determina que dicha afirmación no es veraz, puesto la entidad cumplió con la absolución de consulta dentro de los plazos establecidos en el RLCE, así se debe indicar que a la fecha de absolución no hubo afectación a ruta crítica. Adicional a ello, se debe mencionar que en fecha 10 de noviembre del 2025 la supervisión de obra mediante CARTA N° 034-SUPERVISION-2025 adjunto la CARTA N° 34-2025-HAZ/SUP NO RATIFICO el adicional de obra, solicitado por el contratista. Así mismo, dicha posición se encuentra respaldada en diversos asientos del Cuaderno de Obra, donde la Supervisión comunica formalmente al contratista la improcedencia de la ratificación del adicional solicitado. Entre ellos:
 1. Asiento de cuaderno de Obra N° 96. Del Supervisor de Obra; de fecha 02/09/2025. "(...) 4.- Con respecto al Asiento N° 82 del 25 de agosto del residente de obra, en donde el contratista solicita a la Supervisión el adicional de obra sobre la partida de cerco perimétrico, esta Supervisión considera que no amerita tal adicional puesto que la obra es por sumaalzada y que los planos del proyecto consideran la información necesaria para poder ejecutar los trabajos, por lo que no es necesario que la Supervisión ratifique la misma por lo que el suscrito no considera haya necesidad de este adicional, puesto que el proyecto considera su ejecución con los planos respectivos."
 2. Asiento de cuaderno de Obra N° 96 Del Supervisor de Obra; de fecha 10/09/2025. "(...) 3.- Con respecto al Asiento N° 99, en donde el contratista solicita se le proporcione las especificaciones técnicas, análisis de costos unitarios, metrados y detalles respecto del desarrollo de la partida 03.10.01 "Cerco metálico" con el insumo tubo negro de 4"; a esto la Supervisión comunica lo siguiente:

- El postor se obliga a realizar el íntegro de las prestaciones necesarias para la ejecución de la obra por el precio ofertado, por lo que debe formular su propuesta teniendo en consideración todos los trabajos que sean necesarios para la ejecución de la obra, conforme a los planos, especificaciones



técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, contenidos en el expediente técnico, en ese orden de prelación.

- La aplicación del orden de prelación detallado también será aplicable como criterio dirimente durante la ejecución contractual de una obra a suma alzada en lo que respecta a la determinación de las prestaciones a ejecutar sin desnaturalizar el sistema de contratación, es decir, sin que ello afecte la invariabilidad del precio pactado (salvo que se presente alguna modificación contractual que implique una variación en el precio pactado).
- Por lo que la partida "cerco metálico" contine toda la información suficiente y técnica en los planos para su correspondiente ejecución, por lo que el adicional y deductivo vinculante pretendido por el contratista no es procedente, por lo que no se requiere información adicional para poder ejecutar estos trabajos ni realizar ningún tipo de modificación contractual para esta partida.

3. Asiento de cuaderno de Obra N° 188. Del Supervisor de Obra; de fecha 24/11/2025. "Con respecto a la anotación del residente de obra en el asiento N° 161 en donde solicita un adicional de obra que el cerco metálico debido a que el plano de detalle D-5 no estaba colgado en el SEACE en el proceso de selección esta supervisión no ratifica tal solicitud por los motivos expuesto en el archivo adjunto".
4. Asiento de cuaderno de Obra N° 201. Del Supervisor de Obra; de fecha 28/11/2025. "Con respecto al asiento N° 194 del residente de obra, en donde el contratista con informe N° 04-2025/RES/FROM/MDY hace de conocimiento de la generación de un adicional con deductivo vinculante para los trabajos de cerco perimétrico con parantes metálicos, sobre esto la supervisión comunica lo siguiente:

Son 03 casos donde se puede solicitar adicionales:

- 1.- Situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato: este no es el caso ya que se refiere a casos imprevisibles como sismos, desastres naturales, cambios de legislación, etc.
- 2.- Deficiencias del expediente técnico: para que se configure este caso y sea deficiencia la omisión debe ser total o que no obre en ninguno de los documentos, por lo que el cerco perimétrico con parantes metálicos estaba en los planos (suma alzada-orden de prelación) desde el proceso de selección.
- 3.- Causas no previsibles en el expediente técnico que no son responsabilidad del contratista: en este caso tampoco se configura en adicional puesto que el contratista no advirtió en la etapa del proceso de selección ni en la revisión del expediente técnico entregado antes de iniciar la obra, por lo que no hubo una revisión diligente del expediente técnico.

Por lo que esta supervisión no ratifica la necesidad de un adicional con deductivo vinculante.

- Así mismo, visto la plataforma SEACE, se verifica que en los planos A-04, A-05 y A-06 se observa el detalle del cerco perimétrico, lo que confirma que dicha información formaba parte del expediente técnico integrado durante el proceso de selección. Tal como se muestra en los planos: A-04, A-05 y A-06.
- Respecto a lo detallado por el contratista quien indica que la información del expediente técnico no es suficiente, por tanto, según lo informado por la Supervisión, se indica: "Respecto a los trabajos del cerco perimétrico tiene la información necesaria puesto que esta información se contempla en los planos y para que amerite un adicional por deficiencias del expediente técnico esta omisión debe ser total, por lo tanto esta información es suficiente, coherente y técnicamente correcta para que el contratista pueda ejecutar los trabajos"
- Respecto a lo detallado por el contratista quien indica "No se puede exigir al contratista la ejecución de prestaciones que no son contractuales", según lo informado por la



Supervisión de obra, se indica: "Respecto a este sustento ya se comunicó al contratista en su momento la información del expediente técnico proporcionada al contratista antes de iniciar la obra son documentos contractuales, y cuya información que el contratista considera que no está colgada en el SEACE a pesar de no haber realizado las consultas respectivas en esta etapa ni mucho menos advertirlo en el informe de revisión del expediente técnico, esta información es compatible y aclaratoria respecto a la ejecución de los trabajos del cerco perimétrico, por lo que no ha habido ninguna modificación en el diseño del cerco perimétrico". Por tanto, queda demostrado que el contratista no realizó las consultas y observaciones en la etapa formulada durante el proceso de selección, así mismo de la revisión realizada en el informe de compatibilidad el contratista no realizó observación alguna respecto al material del cerco perimétrico.

- Así mismo, se debe resaltar que según el último cronograma GANTT aprobado por la entidad establece la ejecución de la partida desde el 18/11/2025, sin embargo, el contratista presentó el expediente de ampliación el 30/12/2025 fuera del plazo establecido para el inicio de la ejecución, siendo el atraso atribuible al contratista.
- Por lo descrito, el retraso generado es atribuible al contratista por no haber sido diligentes y realizar los trámites y el proceso constructivo dentro de los plazos establecidos, puesto que la entidad cumplió con absolver las consultas dentro de los plazos establecidos en el Art. 193 del RLCE, quedando evidencia que durante la absolución de consulta no hubo afectación a ruta crítica. Así mismo de la última valorización presentada a la entidad se evidencia que al mes de diciembre se tiene un avance acumulado de 73.79% quedando demostrado que el atraso es atribuible al contratista en vista que se tienen partidas por ejecutar independientemente del mencionado.

Y concluye argumentando: "De acuerdo con el análisis descrito en los numerales precedentes respecto a la Solicitud de ampliación de plazo Parcial Nro. 02, en base al pronunciamiento de la Supervisión de obra quien mediante CARTA N°003-SUPERVISION-2026 concluye "La solicitud de ampliación de plazo parcial N° 02 es **TECNICAMENTE IMPROCEDENTE**, debido a que no hay causas consistentes para dicha aprobación", y el análisis realizado según lo desarrollado en el ítem 5, este despacho declara **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°02** solicitado por la contratista de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 5.1. De acuerdo con el análisis descrito en los numerales precedentes; respecto a la Solicitud de ampliación de plazo Parcial Nro. 02, en base a la CARTA N°003-SUPERVISION-2026 de la supervisión de obra, y en base al Informe Nro.036-2026-GIDUR/ASyL/EACZ/MDY del Área de Supervisión y Liquidaciones que declara IMPROCEDENTE EL PLAZO SOLICITADO por la contratista ejecutor de obra, **esta gerencia declara IMPROCEDENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°02** de la obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA, PROVINCIA DE AREQUIPA, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"
- 5.2. Se recomienda, se continúe con el trámite para el acto resolutorio respecto a la solicitud de ampliación de plazo Parcial N°02 de la obra, teniendo en cuenta los plazos indicados en el Reglamento de la Ley de contrataciones con el estado, **siendo la fecha máxima para la emisión de la Resolución y notificación al contratista por parte de la entidad el 28 de enero del 2026".**

Que, mediante Informe Legal n.° 006-2026-GAJ-MDY de fecha 16 de enero del 2026, el Gerente de Asesoría Jurídica indica:

" III. ANALISIS Y CONSIDERANDOS:

(...)

Del procedimiento aplicado

- 3.7. De lo indicado en el informe de referencia, se da a conocer que, si bien el contratista anota el INICIO y FIN de causal, no se detalla las partidas afectadas o hitos no cumplidos, al respecto se procede a desglosar el procedimiento aplicado en contraste con lo normado.



Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE)	ACTUADOS
Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo 198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su <u>residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos</u>. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los	La gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural, refiere que el inicio de causal se da con el Asiento de cuaderno de obra N°46, de fecha 21/07/2025. Con fecha 22/12/2025, mediante Asiento N°252, se anota el fin de la causal. <i>*Nota: Sobre lo mencionado este despacho discrepa que con el asiento de cuaderno de obra n°46 se dé INICIO a la causal, pues si bien la norma no exige que literalmente se anote los términos INICIO y FIN de causal, se ha de tomar en cuenta que, es indispensable que la anotación realizada por el contratista exprese de manera clara e inequívoca el inicio y final de las circunstancias invocadas que habrían de generar una ampliación de plazo.*</i>
quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. 198.2. El inspector o supervisor emite un informe que sustenta técnicamente su opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remite a la Entidad y al contratista en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. <u>La Entidad resuelve sobre dicha ampliación y notifica, a través del SEACE, su decisión al contratista en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe</u> o del vencimiento del plazo, bajo responsabilidad. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se tiene por aprobado lo indicado por el inspector o supervisor en su informe."	Mediante Carta N°53-CONSORCIOATLANTIS, de fecha 30/12/2025, el contratista remite la solicitud de ampliación de plazo parcial n°02 a la Entidad con copia a la supervisión. Mediante Carta n°03-SUPERVISION-2026, de fecha 07/01/2026 la supervisión, presenta el informe técnico de opinión sobre solicitud de ampliación de plazo parcial n°02.

(...)

De la revisión, se tiene que el cómputo de los plazos se encuentra dentro del margen de lo estipulado.

Descripción	Fecha Actuada	Fecha Limite	Revisión
Anotación de Inicio de Causal según lo establecido por el contratista	21/07/2025	n/c	
Anotación de Fin de Causal según lo establecido por el contratista	22/12/2025	n/c	
Presentación de sustento a la supervisión	30/12/2025	06/01/2026	El contratista cumplió en presentar el expediente.

Extraído del Informe n°0073-2026-GIDUR-JEMR/MDY, a fs. 39

Se corrobora la observancia realizada respecto a la formalidad que exige la norma; en el extremo que, efectivamente se advierte que en el asiento de cuaderno de obra en el que el residente manifiesta el INICIO DE CAUSAL (Asiento de C.O n°46), no se detalla las partidas y/o hitos afectados o no concluidos, al respecto se ha de señalar que el mismo podía ser susceptible de subsanación en el momento pertinente de la revisión, sin embargo, resulta poco relevante cuando del análisis técnico se denota que el expediente técnico de ampliación de plazo parcial n°02, no es suficiente, coherente ni técnicamente correcto.

Bajo la misma línea argumentativa, de acuerdo a la nota insertada en el cuadro resumen, esta gerencia de la literalidad de la norma y del análisis técnico emitido por la Dirección Técnica Normativa del OSCE; visto los asientos de cuaderno de obra, no se encuentra claro que el observado asiento precise el inicio



de causal, por lo que se deja señalado en el presente, que no se habría dado cumplimiento a la forma preestablecida en el artículo 198.- PROCEDIMIENTO DE AMPLIACION DE PLAZO.

- 3.8. Sin más que añadir, ante el análisis y evaluación de la parte técnica, este despacho únicamente precisa que ante la negativa de la gerencia competente para analizar y calificar la procedencia técnica o no de la solicitud de ampliación de plazo parcial n°02, el presente pronunciamiento no puede contraponerse ante la evaluación técnica, por cuanto habiéndose justificado en los términos preestablecidos por la norma, se advierte que la omisión de hitos afectados y/o no ejecutados inscritos en el asiento de cuaderno de obra; representa un requisito de forma, sin embargo como bien se ha citado en líneas superiores dicha omisión no resulta netamente la causal de improcedencia ya que también se corrobora que aparentemente no se habría consignado de manera clara y precisa el inicio de causal en el asiento n°46. En otro extremo, en lo que refiere a la evaluación especializada en los términos técnicos; según refieren las opiniones remitidas por las áreas y/o gerencias competentes, el expediente de la solicitud de ampliación de plazo parcial n°02 no cuenta con causas consistente que ameriten su aprobación.
- 3.9. Estando a la interpretación técnica, esta gerencia no encuentra discutible la apreciación emitida; pues esta recae sobre el fondo del asunto el cual se debe a un análisis netamente técnico; advirtiéndose únicamente en el extremo legal, el incumplimiento de la forma preestablecida en el procedimiento a seguir; siendo que, ante lo resuelto corresponde formalizar la decisión y comunicarla al contratista dentro del plazo signado en el subnumeral 198.2 del artículo 198 del RLCE

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1 Sobre el particular, esta gerencia por las consideraciones expuestas y en mérito al análisis técnico desglosado, aprobado y ratificados por el área técnica y/o usuaria, quienes declaran IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo parcial n°02, se reafirma con la improcedencia a la solicitud presentada por la contratista.
- 4.2 Se recomienda poner en conocimiento del contratista lo resuelto, a fin de dar cumplimiento al procedimiento exigido en el artículo 198 del RLCE".

Que, en efecto, mediante Resolución de Alcaldía n.° 022-2023-MDY se delegó a Gerencia Municipal la facultad administrativa de "c). Aprobar, las solicitudes de ampliación de plazo. Todo ello, dentro del marco previsto en el Artículo 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF".

Que, en observancia de los pronunciamientos antes mencionados en y en uso de sus facultades conferidas mediante la Resolución de Alcaldía n.° 022-2023-MDY de fecha 23 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL n.° 02** por ochenta y siete (87) días calendarios de la Obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE LOCAL SOCIAL DE USOS MÚLTIPLES EN EL PUEBLO TRADICIONAL DE QUICHINHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA - PROVINCIA DE AREQUIPA - DEPARTAMENTO DE AREQUIPA" con CUI 2546868 y respecto del CONTRATO n.° 006-2024-MDY-1 - LICITACIÓN PÚBLICA n.° 006-2024-MDY-1 de fecha 25 de marzo del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural el íntegro del expediente que ha dado lugar a esta resolución para los fines pertinentes; **encargándole realizar la notificación de esta resolución de acuerdo a ley.**

ARTÍCULO TERCERO.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural, Gerencia de Asesoría Jurídica, Secretaría General y demás áreas que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Econ. Nicolás Edwing Bernal Borda
GERENTE MUNICIPAL

